



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 10 de diciembre de 2024

VISTO:

La HRC N° 00767-2020, de fecha 26 de setiembre del 2024, con Escritos S/N, y HRC N° 00923-2020, de fecha 31 de octubre del 2020, ingresado por el administrado MARIO TOMAS VIVANCO MEIGGS, en calidad de representante de AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, con RUC N° 20550638771, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGA FOM, en el aspecto Correctivo y preventivo, para su respectiva evaluación, puesto que, tiene la condición de minero en proceso de formalización en la actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, con código B095869-20-01, sito en el distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, y INFORME TECNICO LEGAL N° 031-2024-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MHC, de fecha 9 de setiembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señala que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° “El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, el Proceso de Formalización Minera, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, entendiéndose al proceso de formalización minera, como el proceso que permite desarrollar cualquier actividad económica dentro del marco legal que la regula. En el caso de la actividad de la pequeña minería y de la minería artesanal, se busca que los titulares de esta actividad: Cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el REINFO es el registro de mineros informales en proceso de formalización. Estas personas, naturales o jurídicas, pueden desarrollar actividades mineras, comprometiéndose a culminar el Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el minero en proceso de formalización inscrito en el REINFO, debe cumplir con culminar su proceso de formalización minera, para obtener la resolución de reinicio e inicio de actividad minera, ya sea en explotación y/o beneficio.

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se establecieron Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señalándose en el artículo 7 lo referido al contenido y procedimiento para la evaluación del IGAFOM, contenido y especificaciones.

Que, mediante Ley N° 31388, del 31 de diciembre de 2021, LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 2. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1293.- Modifícase el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que queda redactado con el siguiente texto: “Artículo 6. Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.- El plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal culmina el 31 de diciembre de 2024”.

Que, mediante HRC N° 00767-2020, de fecha 26 de setiembre del 2024, con Escritos S/N, y HRC N° 00923-2020, de fecha 31 de octubre del 2020, ingresado por el administrado MARIO TOMAS VIVANCO MEIGGS, en calidad de representante de AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, con RUC N° 20550638771, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el aspecto Correctivo y preventivo, para su respectiva evaluación, puesto que, tiene la condición de minero en proceso de formalización en la actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, con código B095869-20-01, sito en el distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana y Departamento de Piura.

Que, con solicitud N° 00031853 se registra, en el sistema de Ventanilla Única de Formalización (VUF) del Minem, el IGAFOM de aspecto Correctivo y preventivo.

Que, con Oficio N° 0803-2024/GRP-420030-DR, de fecha 08 de agosto del 2024, la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

DREM Piura, remite copia del INFORME TECNICO LEGAL N° 023-2024/GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/JCBP, el cual contiene las observaciones encontradas, producto de la evaluación del IGAFOM, vía correo electrónico, para la absolución de las mismas.

Que, mediante Carta N° 01-2024 y HRC N° 01372-2024, de fecha 22 de agosto del 2024, MARIO TOMAS VIVANCO MEIGGS en calidad de representante de AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, presentó a la DREM la absolución de observaciones encontradas en su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de aspecto correctivo y preventivo, para su respectiva evaluación.

Que, de la opinión vinculante de SERFOR, se verifica que el área de la actividad minera no se superpone con concesiones forestales, de acuerdo a lo verificado a través del aplicativo GEOCATMIN.

Que, de la opinión vinculante de SERNANP, se verifica que de la actividad minera recae fuera de zonas de amortiguamiento y de Áreas Naturales Protegidas (ANP), de acuerdo a verificado en el aplicativo GEOCATMIN.

Que, de la opinión vinculante de ANA, El administrado declara en el IGAFOM de aspecto Correctivo y Preventivo que no utilizara agua en su proceso industrial, sin embargo, adjunta el formato N° 04 “Declaración Jurada de No uso de Recurso hídrico”.

Que, el sujeto de formalización minera AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, con RUC N° 20550638771, se encuentra inscrito en REINFO para la actividad minera de beneficio de Minerales no metálicos, con registro vigente a la fecha de emisión del presente informe, con código N° B095869-20-01, en el distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, de acuerdo a la inscripción realizada a través de Sunat.

Que, el administrado en calidad de minero en proceso de formalización, ha declarado ser pequeño productor minero artesanal y ha precisado una producción de 250 TM/día, vida útil 15 años, en la actividad de beneficio de minerales no metálicos.

Que, el proyecto se ubica en el distrito de Miguel Checa, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, de acuerdo a las coordenadas de ubicación señaladas en IGAFOM en el Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, presentadas por el administrado, siendo las siguientes coordenadas de ubicación, y componentes principales y auxiliares:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

El área de la actividad minera que declara el administrado es la siguiente:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS 84 Zona 17			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C.	V1	9456685.00	519600.00	4.9 has
	V2	9456395.00	519600.00	
	V3	9456385.00	519365.00	
	V4	9456685.00	519365.00	



N°	Componentes Principales	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17		Cantidad
		Norte	Este	
01	Área de chancado 01	9456555.00	519476.00	01
02	Área de chancado 02	9456422.00	519576.00	01
03	Almacén 01	9456454.00	519508.00	01
04	Almacén 02	9456534.00	519403.00	01
05	Desmontera 01	9456607.00	519557.00	01
06	Desmontera 02	9456533.00	519553.00	01

N°	Componentes Auxiliares	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17		Cantidad
		Norte	Este	
01	Oficinas Administrativas	9456505.00	519455.00	01
02	Garita de vigilancia	9456632.00	519433.00	01
03	Almacenes	9456500.00	519434.00	01
04	Comedor / Sala	9456529.00	519429.00	01
05	Estacionamiento 01	9456530.00	519448.00	01
06	Estacionamiento 02	9456484.00	519453.00	01
07	Servicios higiénicos	9456502.00	519534.00	01
08	Almacén temporal de residuos sólidos	9456586.00	519412.00	01





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

N°	Componentes Auxiliares	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17		Cantidad
		Norte	Este	
09	Casa fuerza	9456546.00	519426.00	01
10	Torre De Control	9456544.00	519445.00	01
11	Grifo de combustible	9456528.00	519521.00	01
12	Área De Mantenimiento	9456496.00	519459.00	01

Que, el IGAFOM presentado por el administrado, corresponde a la actividad minera de beneficio no metálica (para el procesamiento de agregados de construcción) a través del método de beneficio; primario y secundario para la obtención de productos de Piedra de $\frac{1}{2}$, piedra de $\frac{3}{4}$, filer o arena chancada, confitillo, garbancillo y desmonte (arena o suelo sin valor económico).

Que, el Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, ha sido presentado en sus aspectos CORRECTIVO Y PREVENTIVO, asimismo, de acuerdo a la evaluación se verifica que se ha cumplido con los ítems 7.3 y 7.4 del artículo 7° de contenido y especificaciones del IGAFOM del D.S N° 038-2017-EM (Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal).

Que, de conformidad con el inciso 7.2 del artículo 7, del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, la información consignada por el administrado, en los formatos del IGAFOM tienen carácter de Declaración Jurada, por lo que la información está sujeta a posteriores verificaciones y/o fiscalizaciones y de incurrir en falsedad de lo declarado deberá asumir las consecuencias legales que ello conlleve.

Que, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en sus artículos 1, 3 y 9 establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida en concordancia con el artículo V del título preliminar de dicha ley, el cual prescribe: **Principios de Sostenibilidad:** la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, es así que en atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado demás que no se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra duda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto de desarrollo sostenible, no se agota en él.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del IGAFOM, es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1336 en su Artículo 3° señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Instrumento de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) en el aspecto Correctivo y Preventivo, para la actividad de beneficio no metálico, con código N° B095869-20-01, ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, presentado por el administrado AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, identificado con RUC N° 20550638771, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del INFORME TECNICO LEGAL N° 031-2024-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MHC, de fecha 18 de setiembre del 2024, que forma parte integrante de la misma, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y por cumplir con los requisitos conforme al Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y al Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

DATOS DEL ADMINISTRADO

Registro Único de Contribuyente	:	20550638771
Nombre de persona Natural o Jurídica	:	AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C.
Representante Legal	:	MARIO TOMAS VIVANCO MEIGGS
N° Comprobante (TUPA)	:	No Aplica
Inscripción en REINFO	:	SI
Condición	:	PPM



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Actividad minera	:	Actividad De Beneficio No Metálica
Consultor	:	Ing. Arnulfo Zapata Mío
N° CIP	:	161410

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la aprobación del presente IGAFOM del Aspecto Correctivo, y preventivo, para la actividad de beneficio de minerales no metálicos, se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en un área de 4.9 hectáreas, con una producción de 250 TM/D cuyas coordenadas UTM – WGS 84 correspondientes a la zona 17, son:

Nombre del minero informal	Área de la actividad minera UTM WGS 84 Zona 17			
	Vértice	Norte	Este	Área (ha)
AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C.	V1	9456685.00	519600.00	4.9 has
	V2	9456395.00	519600.00	
	V3	9456385.00	519365.00	
	V4	9456685.00	519365.00	

ARTÍCULO TERCERO.- El administrado, en calidad de minero en proceso de formalización minera integral, queda obligado a cumplir con los todos los compromisos asumidos en el IGAFOM, ya que todo lo declarado está sujeto a futuras fiscalizaciones; asimismo, a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental, siendo responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión.

ARTICULO CUARTO.- El administrado deberá evaluar permanentemente la validez de las medidas de control de seguridad propuestas, debiendo identificar los peligros y riesgos tomando las medidas de control de seguridad correspondiente y de ser el caso presentar la actualización y/o modificación del IGAFOM cuando lo estime conveniente.

ARTICULO QUINTO.- La aprobación de la presente Instrumento de Gestión Ambiental IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo, del minero en proceso de formalización minera integral, se encuentra inscrito en el registro integral de formalización minera-REINFO, al amparo del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y Ley N° 31007, como obra en los documentos que sustentan el IGAFOM, es única y exclusiva de actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, usa el método de beneficio; primario y secundario para la obtención de productos de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N°344-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piedra de $\frac{1}{2}$, piedra de $\frac{3}{4}$, filer o arena chancada, confitillo, garbancillo y desmonte (arena o suelo sin valor económico), no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, sectoriales o locales.

ARTICULO SEXTO.- Tramitar los permisos correspondientes respecto a la acreditación del uso del terreno superficial y los documentos que acrediten la titularidad del derecho minero o contratación de explotación.

ARTICULO SETIMO.- Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

ARTICULO OCTAVO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM del Aspecto Correctivo, y preventivo, son responsables del INFORME TECNICO LEGAL N° 031-2024-GRP-DREM-DAM/WJCC-OAJ/MHC, de fecha 18 de setiembre del 2024 que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron el citado informe.

ARTICULO NOVENO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese al titular, MARIO TOMAS VIVANCO MEIGGS en calidad de apoderado general de AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, en el email saintthomasagregados@gmail.com, y móvil 989063855, en modo y forma de ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Gaby
Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional